



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Jueza, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00294-00, misma que por auto del 25 de abril de 2024 fue inadmitida. El término para subsanar, se surtió de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 25 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN AUTO: 26 de abril de 2024

CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: corrieron del 29 de abril de 2024 hasta el 06 de mayo del mismo año.

La parte actora presentó escrito de subsanación el día 06 de mayo de 2024.

En la fecha, **09 de mayo de 2024**, remito la actuación a la señora Jueza para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	LLANTA YA S.A.S.
DEMANDADOS	:	MATEO OSPINA MERCHÁN
RADICADO	:	1700140030102024-00294-00

Auto Interlocutorio No. 0567-2024

Dentro del proceso anteriormente referenciado, la demanda fue **INADMITIDA** mediante auto del **25 DE ABRIL DE 2024** y, dentro del término legal, la parte actora **SUBSANÓ** la misma; motivo por el cual, se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la referencia.

Sea lo primero señalar que la demanda fue inadmitida, entre otras razones porque adolece de la constancia de recibido de la factura electrónica, circunstancia que afecta el carácter de título valor de la mentada factura, puesto que al tratarse de facturas electrónicas de venta, resulta pertinente que la parte demandante, precisara la forma de aceptación con los documentos que así los respalden; sobre este particular, la parte actora señala:

- 1) Que la aceptación fue tácita, dado que venció el término desde que le fueron enviadas las facturas electrónicas al demandado, sin que este las hubiera objetado dentro del término legal.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	--	--

- 2) Indica que el archivo .xml adjuntado con la demanda, da cuenta de la respectiva trazabilidad que ha surtido la factura y,
- 3) Señala que, como consecuencia de lo mencionado en el punto anterior, la presentación de las facturas se realizaba directamente ante la DIAN, quien, considera, era la encargada de enviarla a su turno al adquirente.

Teniendo en cuenta las manifestaciones deprecadas por el libelista, es menester partir por señalar que independientemente de que se esté hablando de factura generada en papel, o de factura electrónica, los requisitos de aceptación le resultan aplicables a ambas modalidades de factura de venta; y bajo esa óptica se tiene que el artículo 773 del Código de Comercio dispone que una factura se tiene por tácitamente aceptada, *si [el adquirente] no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.* (negritas fuera de texto)

Bajo esa óptica, es claro que el legislador condicionó expresamente la aceptación tácita al acto de recepción del documento, el cual, valga precisar, NO ES UN ACTO QUE REALICE LA DIAN, pues el proceso de validación previa, es una acción conjunta entre el proveedor tecnológico de facturación y la DIAN, quien únicamente se encarga de generar el código único de facturación electrónica -cufe- que le brinda validez al documento; por lo tanto, resulta claro que es el emisor de la factura quien de la mano de su proveedor tecnológico, el que debe procurar por enviar el documento y obtener la respectiva constancia de **RECEPCIÓN** de los títulos, y de igual modo, debe probar que el correo al cual envía el documento es en efecto, de titularidad del responsable del pago de la factura, si lo que pretende es tener por tácitamente aceptadas las facturas.

En el presente escenario, no se discute que los documentos hayan sido efectivamente **ENVIADOS**, no obstante, no es dicho acto el que condiciona el conteo del término de que trata el precitado artículo 773 del Código de Comercio para tener por tácitamente aceptada una factura, sino que debe procurarse por demostrar que en efecto el mensaje electrónico donde se remitió la factura electrónica **FUE ENTREGADO** al servidor de destino.

Por lo tanto, al no haber sido aportada constancia de entrega alguna de la factura electrónica al adquirente, es diáfano concluir que no ha operado el fenómeno de la aceptación tácita, y por ende, éstas no han adquirido vocación ejecutiva que le permita a este Despacho acceder favorablemente a las pretensiones de librar mandamiento ejecutivo, máxime cuando expresamente se le expusieron los motivos concretos de reparo en el auto que inadmitió la demanda; razones por las que se tiene por INDEBIDAMENTE SUBSANADA LA PRESENTE DEMANDA, y se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda ejecutiva promovida por **LLANTA YA S.A.S.**, con número de identificación tributaria **901632242-6**, en contra de **MATEO OSPINA MERCHÁN**, con cédula de ciudadanía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Nro. **1.053.826.588**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos, teniendo en cuenta que la actuación fue netamente virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 079 del 10 de mayo de 2024
Secretaría

Firmado Por:

Diana María Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cdd161a2f900130d1190dbc52aec726c3916c5b4cd37e3710decebd15fd0d2**

Documento generado en 09/05/2024 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>